



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-8-2021**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000040821**, requiriendo:

“Proyecto de sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0191/2021.

En el mismo acuerdo, se ordenó glosar al expediente la respuesta que, en su momento proporcionara, la Secretaría General de Acuerdos en el diverso expediente UT-J/0184/2021, considerando que en este se pidió previamente la información que ahora se solicita y así garantizar un procedimiento de acceso a la información expedito.

III. Presentación de informe. Por oficio SGA/FAOT/64/2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría General de Acuerdos manifestó lo siguiente:

“En atención a sus oficios número **UGTSIJ/TAIPDP/0560/2021**, y **UGTSIJ/TAIPDP/0580/2021**, ambos de 23 de febrero de 2021, y **UGTSIJ/TAIPDP/0615/2021**, de 25 de febrero de 2021, relacionados con las solicitudes para tener acceso, respectivamente, a: **“Solicito de favor el expediente 11/2020-SS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.03/Agosto/2020 [...] Solicito la siguiente información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre el expediente 11/2020-SS y que fue aprobada por la segunda Sala el 3 de agosto del 2020, y actualmente se encuentra en el listado de Asuntos del Pleno de la SCJN. Referente a la solicitud de eliminación de la Jurisprudencia P./J. 1/96, solicito la siguiente información: 1.- El contenido de la iniciativa para eliminar la Jurisprudencia P./J. 1/96, 2.- Las bases en que se sustenta dicha iniciativa, 3.- Por quién? o quienes fue promovido? y 4.- Como afectaría a los 105 Organismos Descentralizados del País. En general más información al respecto, esto se ha manejado de forma muy discreta y es de afectación muy grande a miles de trabajadores de los organismos descentralizados. En la página que refiere en su anterior respuesta(<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>) no hay nada de información, Adjunto captura de pantalla de lo que ahí se muestra. Es necesario que se de a conocer algo tan importante, y que pudiera afectar a tanta gente, en caso de ser aprobada dicha iniciativa. Reciba un cordial saludo”, “Solicito el expediente completo 11/2020-SS VARIOS SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – 03 AGOSTO 2020” y “Solicito el proyecto que discutirá el Pleno de la SCJN siguiente: SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la jurisprudencia P./J. 1/96 sustentada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA). Así como la resolución de la propia Segunda Sala en donde se aprobó elevar la solicitud mencionada previamente”, en modalidad de Entrega por Internet en la PNT, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que, en principio, respecto del expediente **varios 11/2020-SS**, se aprecia que dicha información ya fue materia de pronunciamiento por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, sin que esos autos se tengan bajo resguardo de la oficina que ahora responde.**

*Ahora bien, cabe señalar que, en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Secretaría tiene a su cargo el expediente de la **solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020**, respecto de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96, la cual fue formulada por acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en el referido expediente **varios 11/2020-SS**, siendo la solicitud suscrita por el entonces Ministro Presidente de dicha instancia, Javier Laynez Potisek, y se encuentra actualmente en el lugar **9** de la lista oficial de asuntos del Pleno de la Suprema Corte.*

*No obstante, las constancias de dicho expediente 2/2020 y el proyecto respectivo no constituyen información pública, toda vez que ésta se encuentra afecta a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso Información Pública, en tanto que el asunto relativo no ha sido fallado.
(...)”*



IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/ 0726/2021, de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El particular solicitante pide el proyecto de resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020. Al respecto, en el informe glosado a la presente solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informa que está a su cargo el expediente solicitado, el cual se formuló por acuerdo de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, actualmente, se encuentra en la lista oficial de asuntos del Tribunal Pleno. Por tal razón, se señala que las constancias de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y el proyecto respectivo están **reservados temporalmente**, en términos del artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, en tanto que el asunto no ha sido fallado.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2016, CT-CI/J-20-2017, CT-CI/J-17-2019¹, entre otros, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales². En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y,

¹ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-21-2016.- Proyecto de resolución de contradicción de tesis.
CT-CI/J-20-2017.- Proyecto de resolución de contradicción de tesis.
CT-CI/J-17-2019.- Proyecto de resolución de contradicción de tesis.

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

³ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁴ establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos reserva temporalmente las constancias que integran la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, que incluyen el proyecto de resolución respectivo, dado que el asunto no ha sido resuelto definitivamente, actualizando la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁵ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁶ este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, **en principio**, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Siguiendo ese criterio, en el caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias del expediente de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, en particular, **el proyecto de resolución solicitado** y, en esa medida, se **confirma la clasificación de la información solicitada como reservada.**

Esa conclusión es más patente, si se considera que los proyectos constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes⁷.

Análisis específico de la prueba de daño. En lo que al caso importa, con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado;** lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e

⁷ "Al respecto, es de referir que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Clasificación de Información 45/2015-J, de catorce de agosto de dos mil quince, determinó que el proyecto de resolución de contradicción de tesis 182/2014 del Pleno, tenía el carácter de reservado temporalmente por encontrarse en trámite y pendiente de resolución."

identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En consecuencia, **lo procedentes es confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, entre ellos, **el proyecto de resolución**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-8-2021

necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la reserva temporal de la información en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.